

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20-03-2024. A Despacho la presente demanda informando al señor Juez que las demandadas fueron notificadas personalmente mediante correo electrónico recibido así:

ANGIE VANESSA VARGAS MOLINA y YULIETH MARCELA VARGAS MOLINA el 19 de febrero de 2024. Se dejan dos (2) días hábiles: 20 y 21 de febrero de 2024. Se dieron por notificadas el 22 de febrero de 2024. Corren los diez (10) días hábiles 23, 26, 27, 28, 29 de febrero, 01, 04, 05, 06 y 07 de marzo de 2024.

YESENIA ARISTIZABAL LOPEZ recibió la notificación el 20 de febrero de 2024. Se dejan dos (2) días hábiles: 21 y 22 de febrero de 2024. Se dio por notificada el 23 de febrero de 2024. Corren los diez (10) días hábiles 26, 27, 28, 29 de febrero, 01, 04, 05, 06, 07 y 08 de marzo de 2024.

Transcurrido el término de traslado guardaron silencio. Pasa para seguir adelante con la ejecución.

A DESPACHO.



NANCY CARDONA ESCOBAR
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 664

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ROMAN RODRIGUEZ

DEMANDADAS: YESENIA ARISTIZABAL LOPEZ

ANGIE VANESA VARGAS MOLINA

YULIETH MARCELA VARGAS MOLINA

RADICADO : 170014003002-2023-00776-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

La parte demandante obrando a través de apoderado, solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte ejecutada, por la suma relacionada en el auto que libró mandamiento de pago y que está

contenida en UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO aportado con la demanda.

Por auto del 18 de diciembre de 2023, se procedió a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. La parte demandada quedó notificada sin que dentro del término legal procediera a ejercer alguna defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido el mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$166.500 pesos a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, se DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 21-03-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario